

Rawson, 08 de Abril de 2.015.

**Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas Pcial.**

**S - - - - - / - - - - - D**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo N° 34702/2015 - BANCO DEL CHUBUT S. A. caratulado “R/Antecedentes Licitación Pública N° 05/14 - Adquisición de Unidades para transporte de caudales (Nota N° 132/15)”**, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 680 (fol. del T. C. P.), en tal sentido entiendo menester formular las siguientes apreciaciones:

**A)** En efecto, tal cual se colige de las actuaciones referenciadas, el Banco del Chubut S. A. implementa el licitatorio de mención a los fines de concretar la adquisición de cuatro (4) camiones blindados para transporte de caudales (con opcionales: Unidades Blindadas, Unidades sin Blindar y Blindaje).

A dicho llamado se presentan tres (3) postulantes (AUTOBUS S. A.: propone por el Renglón 2, DEL SOL AUTOMOTORES S. R. L.: propone por el Renglón 2 e INTERSERVIT S. R. L.: propone por el Renglón 3), habiéndose expedido la Comisión de Pre-adjudicaciones designada al efecto de la siguiente manera, a saber: Renglón 1: DESIERTO, Renglón 2: ADJUDICAR a la firma AUTOBUS S. A. (por mejora de propuesta) y Renglón 3: FRACASADO por considerarse inadmisibles a la única propuesta presentada (falta de garantía de mantenimiento de oferta) por parte de la firma INTERSERVIT S. R. L., aunque, seguidamente, estiman conveniente contratar directamente el BLINDAJE con dicha firma, por ausencia de otros oferentes y por alegarse “urgencia”, todo ello, conforme se extrae del Dictamen emitido al respecto según constancias de fs. 000660 (fol. B. del Ch. S. A.).

A fs. 000655/000656 (fol. B. del Ch. S. A.) obra el dictamen legal N° 77/2015 expedido con fecha 26/02/2015 (antes del Dictamen de la Comisión de Pre-adjudicación) por parte del Servicio de Asesoría Legal del organismo licitante, expresando, entre otros extremos, las siguientes observaciones, a saber: “1 – El Pliego Licitatorio dictaminado a fs. 061 observó la cláusula 1 de las cláusulas particulares en el sentido de que, en lugar de “provisión” debía consignarse “compra”. Ahora bien, el

pliego finalmente emitido modificó dicha cláusula haciendo una apertura no prevista en el pliego remitido a dictamen”. ... Advertimos que la apertura que contiene la cláusula particular 1 del pliego (diferente a la dictaminada a fs. 061), ha podido llamar a la confusión en la forma de ofertar, dado que pareciera que se ha abierto de la posibilidad, a los oferentes, de ofertar por cualquiera de los ítems”.

Asimismo, a fs. 000677 (fol. B. del Ch. S. A.) obra nuevo Dictamen Legal (20/2015) de fecha 20/03/15, mediante el cual se entiende que se han cumplido las formalidades requeridas en las sucesivas etapas del procedimiento, remitiéndose a lo dictaminado a fs. 000655/000656 (fol. B. del Ch. S. A.).

Por último, desde fs. 000672 a 000674 (fol. B. del Ch. S. A.) obra acompañado el proyecto de resolución de adjudicación que se entiende pertinente.

**B)** En función de lo expuesto, del procedimiento llevado adelante extraigo:

**I)** El llamado ha resultado al menos confuso, así lo ha dictaminado incluso, la propia Asesoría Letrada del Organismo Licitante.

La confusión, para el suscripto, estriba justamente en el objeto del llamado (art. 1 P. B. y C. – C. P. = *“adquisición de (4) cuatro camiones blindados para transporte de caudales, admitiéndose las siguientes opciones como propuestas: Unidades Blindadas. Unidades sin blindar. Blindaje”*).

Como se verifica, el llamado consigna “camiones blindados” y, renglón seguido, admite opciones de propuestas que, contrariamente, permite unidades sin blindar o sólo blindaje.

A su turno, el mismo P. B. y C. – C. P. (art. 3) estipula como requisito indispensable para ser oferente que *“... b) Se encuentre inscrito en el RENAR, acredite capacidad y habilitación como fabricante de carrocerías blindadas para Transporte de Caudales y afines, para entidades financieras”*; es decir, el pliego insiste (en otros artículos también, incluso como causal de RECHAZO), en que los oferentes sean fabricantes de carrocerías blindadas y no simples concesionarias de automotores.

Desde luego, la mentada confusión, apareja que la posibilidad de comparación entre propuestas no sea en plano de igualdad (en hipótesis y en principio, las concesionarias estarían en desventaja al no poder ofrecer “camiones blindados”).

**II)** La firma INTERSERVIT S. R. L., no cumplió debidamente con la garantía de mantenimiento de oferta (aportó pagarés a tal efecto), siendo constatada dicha falencia en el mismo Acto de Apertura (ver fs. 000647 fol. B. del Ch. S. A.), motivo por el cual, su propuesta resultó INADMISIBLE e INVALIDA, con efecto jurídico desde el mencionado acto de apertura (ver art. 18 P. B. y C. – C. G.).

En los términos explicitados, la invalidez de la propuesta por inadmisibile, implica, en puridad, que lo presentado no debiera ser considerado oferta.

**III)** Se solicitó de la firma AUTOBUS S. A. mejoramiento de oferta (ver carta documento OCA obrante a fs. 000662 fol. B. del Ch. S. A. con acuse de recibo de fs. 000663 fol. B. del Ch. S. A.).

Ahora bien, la hipótesis de mejora de oferta se da cuando dos o más oferentes tienen el mismo grado de conveniencia o precios idénticos (P. T. N. 116:170), en igual sentido lo prescribe el propio P. B. y C. – C. G. en su art. 21 (reza: “... *En caso de que dos o más ofertas se encuentren en igualdad de las condiciones establecidas en el punto 4, el Banco podrá llamar a los proponentes a mejorar sus ofertas, ...*”), cuestión que no acontece con el pedido cursado solamente a la firma AUTOBUS S. A., no habiéndose justificado adecuadamente dicha postura asumida.

**IV)** Por último, se propicia contratar directamente el BLINDAJE para con la firma INTERSERVIT S. R. L., por no existir otros oferentes y por urgencia.

Relacionado a la urgencia, ya se ha dicho que la misma debe ser CONCRETA, INMEDIATA (impostergable e improrrogable), IMPREVISTA, PROBADA (debidamente fundada) y OBJETIVA (obedecer a una necesidad pública), siendo tal hipótesis de interpretación restrictiva y limitada. En el caso concreto de marras, no luce acreditada la misma.

Por último, habiendo consultado en éste Tribunal acerca de antecedentes de contrataciones similares al traído en análisis, he podido verificar que la adquisición de camiones aptos para transporte de caudales y su respectivo blindaje, han sido tramitadas en forma desglosada e independiente. **(ver: Expediente**

**Administrativo N° 24.663/06; Expediente Administrativo N° 28.572/10;  
Expediente Administrativo N° 31.348/11).**

En el panorama explicitado supra, salvo mejor y elevado criterio del Tribunal por Ud. presidido, entiendo que los extremos puntualizados precedentemente, tornan jurídicamente disvalioso la continuidad del trámite en análisis, siendo de exclusiva y excluyente responsabilidad del Organismo Licitante obrar en contrario.

Es todo cuanto entiendo adecuado opinar, sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

**DICTAMEN N° 14/15**

**VAZQUEZ JORGE**

**ASESOR LEGAL T. C. P.**